

AUTO N. 00462
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realiza visita técnica del día 14 de mayo de 2021, a la sociedad **MOTORES Y MAQUINAS S.A – MOTORYSA, con NIT 860.019.063-8** Sede: Calle 170, predio se encuentra ubicado en la Avenida Carrera 72 170 51, Carrea 72 170 97 de la localidad de Suba de esta ciudad, para verificar el cumplimiento normativo de los requisitos de cero vertimientos radicado 2021ER07887 del 18 de enero de 2021.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 06267 del 23 de junio de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 06267 del 23 de junio de 2021**, señala dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 14/05/2021 se realizó visita técnica al establecimiento anteriormente denominado Motores y Máquinas S.A - MOTORYSA, ahora CASATORO S.A – MAZDA, ubicado en la nomenclatura urbana AK 72 No. 170 -51, predio donde se llevan a cabo las actividades de lavado de vehículos, durante la visita se observó que la nomenclatura que identifica el predio es AK 72 No. 170 – 97, predio que de acuerdo con Sinupot es el colindante.

Durante la inspección, se evidencia que la zona de lavado presta el servicio para las marcas Ford, Volkswagen y Mazda, donde en promedio se lavan de 17- 20 vehículos/día.

Para el tratamiento de estas aguas el usuario cuenta con una planta de tratamiento que opera en ciclo cerrado; compuesta por rejillas perimetrales que conectan a una trampa de grasas, las aguas se direccionan a una unidad de floculación y sedimentación para conectar al tanque No. 1 aireador y tanque No. 2 clarificador cada uno con capacidad de 5000 L, para finalmente pasar por tres filtros y almacenarse en el tanque No. 3 (volumen de 5000 L), para nuevamente utilizarse dentro del proceso.

Se verificó que la fuente de abastecimiento proviene de un pozo de almacenamiento de aguas lluvia, el cual se conecta al sistema mediante una tubería de aproximadamente 1 in al tanque No. 1 (aireador), el punto de deshidratación de lodos se encuentra enchapado y posee una tubería que vierte la fracción líquida nuevamente a las rejillas perimetrales.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
<p><i>El usuario MOTORES Y MAQUINAS S.A – MOTORYSA, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 72 No. 170 - 51 fue requerido mediante oficio 2020EE224660 del 11/12/2020 para tramitar el certificado de cero vertimientos para su PTAR de lavado de vehículos.</i></p> <p><i>Se radicó información mediante radicado 2021ER07887 del 18/01/2021, profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – G- Autorizaciones realizó visita técnica el día 14/05/2021, con el fin de confrontar la información radicada en campo.</i></p> <p><i>Se identificó que en estas instalaciones opera la nueva razón social CASATORO S.A – MAZDA Sede Calle 170, identificado con Nit. 830.004.993-4, la nomenclatura que identifica el predio es AK 72 No. 170 – 97, predio que de acuerdo con Sinupot es el colindante.</i></p> <p><i>El usuario presta el servicio de lavado de vehículos para los concesionarios Ford, Volkswagen y Mazda, según información se lavan en promedio de 17- 20 vehículos/día.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de estas aguas el usuario cuenta con una planta de tratamiento que opera en ciclo cerrado; compuesta por rejillas perimetrales que conectan a una trampa de grasas, las aguas se direccionan a una unidad de floculación y sedimentación para conectar al tanque No. 1 aireador y tanque No. 2 clarificador cada uno con capacidad de</i></p>	

5000 L, para finalmente pasar por tres filtros y almacenarse en el tanque No. 3 (volumen de 5000 L), para nuevamente utilizarse dentro del proceso.

Se verificó que la fuente de abastecimiento proviene de un pozo de almacenamiento de aguas lluvia, el cual se conecta al sistema mediante una tubería de aproximadamente 1 in al tanque No. 1 (aireador), el punto de deshidratación de lodos se encuentra enchapado y posee una tubería que vierte la fracción líquida nuevamente a las rejillas perimetrales.

El usuario remite informe cero vertimientos, mediante radicado **2021ER07887** del 18/01/2021, la información fue evaluada en los numerales 4.1.2 del presente concepto técnico, concluyendo que:

- De acuerdo con el balance hídrico no se incluye la siguiente información:
- No se soportada bibliográfica o teóricamente el gasto de agua por lavado de vehículo (35 L/veh). - Durante la visita técnica se informa que el promedio de vehículos lavados es de 17- 20 veh/día lo que equivale a 18,2 m³/mes, dato que no es consistente con el informado en el balance hídrico (40 veh/día).
- Para el cálculo de consumo/día el usuario no calcula e informa las pérdidas por evaporación y mantenimiento de la zona de lavado.
- No informa las dimensiones y configuración del pozo de almacenamiento de agua lluvia.
- No informa la frecuencia y volumen de alimentación al sistema teniendo en cuenta la distribución anual de lluvias en la ciudad, teniendo en cuenta que el comportamiento es bimodal (Temporada seca - lluvia).

Por lo anterior, se considera que el usuario Motores y Máquinas S.A - MOTORYSA, ahora CASATORO S.A – MAZDA, ubicado en la nomenclatura urbana AK 72 No. 170 -51 y AK 72 No. 170 -97 **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE CERO VERTIMIENTOS**, por lo tanto, el usuario deberá ajustar la información suministrada en el informe de cero vertimientos y actualizar el certificado de existencia y representación legal.

En caso contrario el usuario deberá presentar una modificación a la solicitud de permiso de vertimientos la cual fue tramitada mediante los radicados 2016ER196393 del 09/11/2016 y 2017ER245890 del 05/12/2017, acogido por el Auto No. 00054 del 15/01/2018 por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y complementado mediante el radicado, se evaluó en el concepto técnico 10468 (2021IE220361) del 04/12/2020 y fue acogido mediante Resolución 1185 (2021EE93921) del 14/05/2021.

Mediante número de proceso 5110189, se emitirán los requerimientos para los dos tipos de trámite ambiental (Programa cero vertimientos o Modificación permiso de vertimientos).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 06267 del 23 de junio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 1185 del 14 de mayo de 2021 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” al usuario MOTORES Y MAQUINAS S.A MOTORYSA.**

(...)

Por lo anterior se considera técnicamente viable otorgar el Permiso de Vertimientos, única y exclusivamente para descargas de tipo doméstico por un término de 5 años, en el predio ubicado en Carrera 72 No. 170 -51 (Nomenclatura actual), para el punto de vertimiento acequia KR 72, como reporta el usuario en la solicitud.

*Por parte del grupo técnico mediante número de proceso 5056360, se solicitará al usuario tramitar de manera inmediata la **solicitud de manejo integral de aguas servidas (cero vertimientos) para el punto de lavado de vehículos** y esta información deberá estar disponible durante el seguimiento al permiso de vertimientos para garantizar las condiciones bajo las cuales se evalúa la presente solicitud”.*

- **Requerimiento 2020EE224660 del 11 de diciembre de 2020 a la sociedad MOTORES Y MAQUINAS S.A. MOTORYSA, de CERO VERTIMIENTOS.**

“(...)

Por lo anteriormente señalado se requiere al usuario MOTORES Y MAQUINAS S.A – MOTORYSA para que en un término de treinta días (30) contados a partir del recibo de la presente comunicación, realizar y remitir la siguiente información:

1. *Certificado de existencia y representación legal.*
2. *Informe de Cero vertimientos, relacionando la totalidad de las actividades que generan aguas residuales no domésticas y la argumentación técnica de porque no generan vertimientos al suelo o cuerpos de agua superficial. Dicho informe deberá contener un balance hídrico soportado bibliográficamente y con los respectivos cálculos y pruebas de hermeticidad de la trampa de grasas que permitan demostrar que el sistema de tratamiento no genera vertimiento ni al suelo o a la acequia.*
3. *Registro fotográfico donde se evidencie que no hay conexión al sistema de tratamiento de agua residual doméstica.*
4. *Ubicación, descripción de la operación de los sistemas de almacenamiento del agua residual, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de contención, mantenimientos correctivos y preventivos y tasa promedio diaria de agua almacenada. (...) Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (...)*
5. *Últimos tres recibos de agua o fuente de abastecimiento (agua lluvia, carro tanque).*
6. *Últimos tres certificados de recolección y de disposición de Aguas residuales y/o Lodos, así como copia de la licencia ambiental y/o autorización emitida por la entidad ambiental competente, esto con el fin de asegurar en todo momento que el usuario garantiza el tratamiento final de sus residuos como lo indica la normatividad vigente. Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.3.3.5.19. Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros. El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes. Dicha licencia e instrumentos ambientales deberán contemplar expresamente dentro de su alcance, el tipo de residuo(s) a gestionar.*
7. *Planos detallados de redes de aguas lluvias (ALL), residual doméstica (ARD) y residual no doméstica (ARnD) debidamente acotados y en una escala que permita observar claramente:*
 - *Con convenciones, colores y/o líneas el trazado de las diferentes redes sanitarias (Aguas Lluvias y Aguas residuales domésticas) o la combinación de estas en el caso que se presente la situación, ubicación de las cajas internas, pozo eyector, accesorios y demás elementos que componen la red interna.*
 - *Caja(s) de inspección externa(s). (...)*

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 06267 del 23 de junio de 2021, la sociedad **MOTORES Y MAQUINAS S.A – MOTORYSA** con Nit. 860.019.063-8, Sede: Calle 170, ubicado en la Avenida Carrera 72 170 51, Carrea 72 170 97 de la localidad de Suba de esta ciudad, **INCUMPLE** la Resolución 1185 del 14 de mayo de 2021 al realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de lavado de vehículos, dado que dentro de la misma se aclara que se

considera técnicamente viable otorgarle el Permiso de Vertimientos, **única y exclusivamente para descargas de tipo doméstico** de conformidad con la información remitida con radicado 2021ER07887 del 18/01/2021 y lo observado en campo en la visita realizada el 14 de mayo de 2021. En forma adicional, descató el requerimiento radicado 2020EE224660 del 11 de diciembre de 2020, para que tramitara el certificado de **Cero Vertimientos**, para la actividad de lavado de vehículos.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la la sociedad **MOTORES Y MAQUINAS S.A – MOTORYSA** con Nit. 860.019.063-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **MOTORES Y MAQUINAS S.A – MOTORYSA** con Nit. 860.019.063-8, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 170 - 51, Carrea 72 No. 170 - 97 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental según lo expuesto; en el Concepto Técnico No. **06267 del 23 de junio de 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MOTORES Y MAQUINAS S.A – MOTORYSA** con Nit. 860.019.063-8, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 170 - 51, Carrea 72 No. 170 - 97 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-3938**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2022



